

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2026-00047-A Se designa a la abogada Elizabeth del Cisne Ramírez Romero como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales 2

MINEDEC-MINEDEC-2026-00048-A Se reforma el Acuerdo No. MINEDEC-MINEDEC-2025-00054-A de 20 de octubre de 2025 7

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0146-R Se ratifica la personería jurídica, se aprueba la reforma total del estatuto y el cambio de denominación del Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Atlético el Conde” a Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “FC Pato Aguiar Caluma” 13

ARMADA DEL ECUADOR:

ARE-DIRNEA-SPM-001-2026 Se expiden las normas para la aplicación y cumplimiento de las reglas 19, 20 y 21 (Antiguas 13F, 13G y 13H) del anexo I al convenio MARPOL 73/78, Edición Refundida. (Anexo “A”) 50

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

PLE-TCE-2-09-06-2026 Se expide el Instructivo para el Procedimiento de Revalorización de los Bienes de Larga Duración 57

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00047-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República otorga a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone, *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República prescribe, *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 322 de la Constitución de la República señala, *“Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales [...]”*;

Que, el artículo 385 de la Constitución de la República establece, *“El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir”*;

Que, el artículo 386 de la Constitución de la República, respecto del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales manda, *“El sistema comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales. El Estado, a través del organismo competente, coordinará el sistema, establecerá los objetivos y políticas, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, con la participación de los actores que lo conforman”*;

Que, el artículo 387 de la Constitución de la República prevé como responsabilidades del Estado, *“1. Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo. 2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay. 3. Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley. 4.*

Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales [...]”;

Que, el segundo numeral del artículo 4 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación contempla que, para la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal se observará, entre otros, el principio que, *“Los derechos intelectuales son una herramienta para la adecuada gestión de los conocimientos. La adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual asegurarán un equilibrio entre titulares y usuarios [...]*”;

Que, bajo lo previsto en el artículo 5 *ibidem*, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales comprende *“[...] el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades e individuos que participan en la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, para generar ciencia, tecnología, innovación, así como rescatar y potenciar los conocimientos tradicionales como elementos fundamentales para generar valor y riqueza para la sociedad. // La Función Ejecutiva coordinará entre los diferentes Sistemas que inciden en la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación para la articulación en la emisión de la política pública por parte de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”*;

Que, el segundo numeral del artículo 6 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación determina que el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales estará integrado, entre otros, por la *“Autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales”*;

Que, el artículo 7 bis reconoce, *“La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es parte de la Función Ejecutiva, tiene a su cargo la rectoría de la política pública nacional en las materias regladas por este Código, así como la coordinación entre el sector público, el sector privado, popular y solidario, las instituciones del Sistema de Educación Superior y los demás sistemas, organismos y entidades que integran la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación. [...] Está a cargo del Secretario o Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”*;

Que, el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, respecto de la Autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, señala, *“Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento. // La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad [...]”*“;

Que, el numeral 29 del artículo 8 del Código Orgánico señalado determina. *“Deberes y atribuciones de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales. - La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, tiene las siguientes atribuciones y deberes: [...] 29. Designar a la máxima autoridad de la entidad competente en materia de derechos intelectuales”*;

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, dispone, “*El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, así como toda la institucionalidad creada mediante la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 426 de 28 de diciembre de 2006, existirá hasta que se establezca mediante el correspondiente Decreto Ejecutivo, la nueva autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, encargada de la regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y de los conocimientos tradicionales, perteneciente a la Función Ejecutiva y adscrita a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación [...]*”;

Que, el artículo 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el artículo 271 de su Reglamento General establecen el encargo de funciones como medio de asunción de competencias a nivel de jerarquía superior por disposición de la autoridad competente;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina: “*Responsabilidad por acción u omisión.- Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 03 de abril de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó la creación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, en los siguientes términos, “*Art. 1.- De la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.- Créase el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), como un organismo técnico de derecho público con rango de Subsecretaría General, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera con sede en la ciudad de Quito*”;

Que, el artículo 5 del referido Decreto Ejecutivo contempla, “*Dirección General.- El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales estará representado legal, judicial y extrajudicialmente por el Director General, el cual será de libre nombramiento y remoción, designado por el titular de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, en su artículo, 1 dispuso: “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional*”;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo citado establece: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la PhD. Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, mediante Acuerdo No. MINEDEC-MINEDEC-2026-00021-A de 24 de marzo de 2026, la PhD. Gilda Natalia Alcívar García, Ministra de Educación, Deporte y Cultura, encargó las funciones como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales a la Abg. Elizabeth del Cisne Ramírez Romero;

Que, corresponde al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en su calidad de ente rector, garantizar la adecuada dirección, coordinación y articulación de las políticas públicas, programas y acciones orientadas al fortalecimiento institucional y al cumplimiento efectivo de sus competencias; y,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con los artículos 7 y 8 numeral 29 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación; artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 356, de 3 de abril de 2018; artículo 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 271 de su Reglamento General,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar a la abogada Elizabeth del Cisne Ramírez Romero como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo Ministerial, quien ejercerá las atribuciones, responsabilidades y competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y la normativa institucional aplicable.

Artículo 2.- La Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales tendrá las atribuciones y responsabilidades previstas en la Ley y en el Decreto Ejecutivo de creación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Administración de Talento Humano del SENADI, la emisión de los actos administrativos tendientes a ejecutar lo dispuesto en el presente acuerdo ministerial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano la publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente acuerdo ministerial en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido del presente instrumento legal en las plataformas digitales correspondientes.

QUINTA.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese de forma expresa el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00021-A de 24 de marzo de 2026, así como toda norma de igual o

menor jerarquía que se oponga o sea contraria a lo dispuesto en el presente instrumento legal, a partir de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00048-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República dispone, “*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: [...] 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.*”;

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República determina, “*Se reconoce y garantizará a las personas: [...] El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.* [...]”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República dispone, “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el artículo 92 de la Constitución de la República establece, “*Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República ordena, “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.* [...]”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República instituye, “*Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.* [...]”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone, “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.* [...]”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República prevé, “[...] *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.* [...]”;

Que, el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal instituye, “*Violación de la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.* [...]”;

Que, el artículo 179 del Código Orgánico Integral Penal determina, “*Revelación de secreto o información personal de terceros.- La persona que, teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación cause daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. No habrá delito en aquellos casos en que el secreto divulgado verse sobre asuntos de interés público. Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años quien revele o divulgue a terceros contenidos digitales, mensajes, correos, imágenes, audios o vídeos o cualquier otro contenido íntimo de carácter sexual de una persona en contra de su voluntad*”;

Que, el artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal prevé, “*Difusión de información de circulación restringida.- La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años [...]*”;

Que, el artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal dictamina, “*Revelación ilegal de base de datos.- La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo instituye, “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone, “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dictamina, “[...] *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo preceptúa, “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. [...]*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo estipula, “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dictamina, “*Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone: “[...] *Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: "[...] Delegado de protección de datos: Persona natural encargada de informar al responsable o al encargado del tratamiento sobre sus obligaciones legales en materia de protección de datos, así como de velar o supervisar el cumplimiento normativo al respecto, y de cooperar con la Autoridad de Protección de*

Datos Personales, sirviendo como punto de contacto entre esta y la entidad responsable del tratamiento de datos [...]";

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece: “*Delegado de protección de datos personales.- Se designará un delegado de protección de datos personales en los siguientes casos: 1) Cuando el tratamiento se lleve a cabo por quienes conforman el sector público de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República [...]"*;

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales determina: “*Funciones del delegado de protección de datos personales.- El delegado de protección de datos personales tendrá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones: 1) Asesorar al responsable, al personal del responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, sobre las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales; 2) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales; 3) Asesorar en el análisis de riesgo, evaluación de impacto y evaluación de medidas de seguridad, y supervisar su aplicación; 4) Cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales y actuar como punto de contacto con dicha entidad, con relación a las cuestiones referentes al tratamiento de datos personales; y, 5) Las demás que llegase a establecer la Autoridad de Protección de Datos Personales con ocasión de las categorías especiales de datos personales. En caso de incumplimiento de sus funciones, el delegado de protección de datos personales responderá administrativa, civil y penalmente, de conformidad con la ley”*;

Que, el artículo 48 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone: “*Delegado de protección de datos.- El delegado de protección de datos personales es la persona natural que se encarga principalmente de asesorar, velar y supervisar, de manera independiente, el cumplimiento de las obligaciones legales imputables al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales. Podrá realizar otras actividades relacionadas con la protección de datos personales que le sean encomendadas por el responsable, siempre que no supongan o exijan del delegado una preparación diversa ni exista un conflicto con las responsabilidades previamente adquiridas. El delegado de protección de datos personales desempeñará sus funciones de manera profesional, con total independencia del responsable y del encargado del tratamiento de datos personales, quienes estarán obligados a facilitar la asistencia, recursos y elementos que les sea oportunamente requeridos para garantizar el cumplimiento de los deberes, funciones y responsabilidades a cargo del delegado. Sin perjuicio de lo que disponga la Ley y este Reglamento, corresponderá a la Autoridad de Protección de Datos Personales emitir la normativa que garantice la independencia del delegado de protección de datos personales en el desempeño de sus funciones en relación con el responsable y encargado”*;

Que, el artículo 49 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales expresa: “*Tipo de contratación.- El delegado de protección de datos podrá ser contratado por el responsable del tratamiento de datos personales, bajo la figura de relación de dependencia o a través de un contrato de prestación de servicios. Sin perjuicio de lo indicado, en cualquiera de los casos, deberá respetar y garantizar que se presten los servicios de manera independiente. Tratándose de las instituciones del sector público, el delegado de protección de datos será designado por la máxima autoridad institucional”*;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala, “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]"*;

Que, el artículo 89 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva establece, “*Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición. También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente estatuto”*;

Que, el artículo 90 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva determina, “*Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad.*”;

Que, a través de la resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0028-R PUBLICADO EN EL Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025, se expidió el Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales, que en su artículo 4 determina: “*El nombramiento del delegado contendrá: 4.1. La fecha de su otorgamiento; 4.2. El nombre de la persona natural o persona jurídica de derecho público o privado que tuviere la calidad de responsable o de encargado del tratamiento, según corresponda, con el número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) en caso de tener su domicilio en la República del Ecuador. Los responsables, conjuntos o no, y encargados extranjeros que realizaren actividades de tratamiento de datos personales y que no estuvieren domiciliados en el país, deberán hacer constar en el nombramiento el número de identificación fiscal o tributaria, dirección, teléfonos, y correos electrónicos de contacto de su matriz u oficina principal en el extranjero; 4.3. Los nombres completos del representante legal o máxima autoridad que ejerciere la representación legal con su número de identificación, en el caso de una persona jurídica que lo fuere de derecho público o privado; 4.4. Los nombres completos de la persona natural que ejercerá las funciones de delegado, con el número de identificación respectivo; 4.5. Una mención de las funciones que cumplirá y de los principios establecidos en la normativa de protección de datos personales; 4.6. El nombre completo y la firma manuscrita o electrónica válida del representante legal o de la máxima autoridad que ejerciere la representación legal o, en su caso, de la persona natural; 4.7. La aceptación del cargo, que se formalizará mediante la firma manuscrita o electrónica válida que el delegado designado deberá rubricar o estampar al pie del nombramiento; 4.8. La copia del nombramiento del representante legal, del poder o mandato, de la acción de personal, de la resolución, del acuerdo o del decreto ejecutivo que acredite la personería de la máxima autoridad, de la representación legal o del apoderado, según correspondiere; y, 4.9. Los documentos que comprueben la existencia legal de la persona jurídica, ya sea aquella de derecho público o ya fuere de derecho privado*”;

Que, el artículo 5 del citado Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales dispone: “*Si el nombramiento se hubiese formalizado a través del uso firmas electrónicas, el responsable o el encargado deberá inscribir el nombramiento en la SPDP, a través del portal web institucional, dentro del término de quince (15) días posteriores a la fecha de designación del delegado*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00054-A de 20 de octubre de 2025, la máxima autoridad de esta Cartera de Estado expidió delegaciones a favor de los servidores en calidad de Delegados de Protección de Datos del MINEDEC, Oficial de Seguridad de la Información (OSI) y Coordinador del Sistema Nacional de Registros Públicos (SINARP);

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00043-A de 19 de mayo de 2026, la máxima autoridad de esta cartera de Estado, expidió la reforma parcial al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00054-A de 20 de octubre de 2025, delegando a la abogada Monteros Campues Adriana Consuelo como Delegada de Protección de Datos del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, siendo responsable de asesorar, velar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales atribuibles al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento a la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-CGAF-2026-01723-M de 22 de mayo de 2026, el Coordinador General Administrativo y Financiero solicitó a la máxima Autoridad de esta Cartera de Estado autorizar lo siguiente: “*A través del memorando Nro. MINEDEC-CGAF-2026-01527-M de 07 de mayo de 2026, esta Coordinación General comunicó que a partir del 01 de mayo de 2026, la señora Monteros Campues Adriana Consuelo, fue incorporada en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura en calidad de Especialista de Compras Públicas, y recomendó se designe a dicha servidora como Delegada Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio de Educación, Deporte y*

Cultura, previo análisis del perfil profesional por parte de la Dirección Nacional de Talento Humano de acuerdo con lo estipulado en el artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Por un lapsus calami, en el citado memorando se indicó que la servidora que cumple con el perfil para ser Delegada de Protección de Datos Personales es la señora Montero Campues Adriana Consuelo, siendo lo correcto Monteros Campues Adriana Consuelo. En este sentido y con la finalidad de corregir este error material, solicito de la manera más atenta disponga a la unidad correspondiente, la elaboración y emisión de una Fe de Erratas al Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00043-A de 19 de mayo de 2026 con el fin de corregir el nombre de la servidora delegada. [...]”;

Que, mediante sumilla inserta en el referido documento, la señora Ministra dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente “*Estimado; Coordinador para continuar con lo solicitado con el fin de corregir el nombre de la servidora delegada.*”;

Que, con memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00402-M de 28 de mayo de 2026, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, remitió a Despacho, el pronunciamiento jurídico favorable para la reforma parcial del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00054-A de 20 de octubre de 2025 y la emisión del instrumento jurídico normativo para la delegación respectiva;

Que, corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, así como en los ámbitos del deporte, cultura e innovación; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; en concordancia con lo previsto en el Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025; artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Expedir la siguiente **REFORMA PARCIAL AL ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00054-A DE 20 DE OCTUBRE DE 2025**

Artículo 1.- Sustituir el inciso primero del artículo 1, por el siguiente texto:

*“Delegar a la abogada **Monteros Campues Adriana Consuelo**, con número de cédula de identidad 1004024335, como **Delegada de Protección de Datos del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura**, siendo responsable de asesorar, velar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales atribuibles al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento a la Ley de Protección de Datos Personales”.*

Artículo 2.- El/la Delegado/a de Protección de Datos ejercerá las funciones y atribuciones previstas en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00054-A, de 20 de octubre de 2025, de conformidad con los principios y disposiciones establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General y demás normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial reforma exclusivamente el artículo determinado de forma específica. En todo lo demás, se estará a lo previsto en el resto de las disposiciones del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00054-A de 20 de octubre de 2025.

SEGUNDA.- La Coordinación General de Asesoría Jurídica se encargará de la correspondiente codificación del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00054-A de 20 de octubre de 2025.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano realizar el trámite de inscripción ante la Superintendencia de Protección de Datos Personales, a través del portal web institucional, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Talento Humano la notificación del presente Acuerdo Ministerial a la delegada de Protección de Datos Personales cumpliendo para el efecto con lo establecido en el artículo 4 del numeral 4.7 del Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese de forma expresa el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00043-A de 19 de mayo de 2026.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web oficial del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, a fin de garantizar su conocimiento por parte de la ciudadanía y de todas las áreas de esta Cartera de Estado.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0146-R**Quito, D.M., 19 de mayo de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 381 señala: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial^{3/4} auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos^{3/4} y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de*

acuerdo con la ley”;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
- 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...);

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...);*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se*

reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...)”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)*”;

Que, el artículo 14 literal l), de la Ley anteriormente citada, establece como una función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)*”;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 25 de la Ley referida determina que: *“El Deporte se clasifica en cuatro niveles de desarrollo: a) Deporte Formativo; b) Deporte de Alto Rendimiento; c) Deporte Profesional; y, d) Deporte Adaptado y/o Paralímpico”;*

Que, el artículo 60 de la Ley en referencia señala que: *“El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos”;*

Que, el artículo 61 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina que: *“El deporte profesional estará conformado por organizaciones deportivas que participen en ligas o torneos deportivos profesionales de carácter cantonal, provincial, nacional e internacional”;*

Que, el artículo 62 de la norma antes citada faculta a las Federaciones Nacionales por deporte regular y supervisar las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos y dichas actividades se financiarán con fondos propios;

Que, el artículo 63 de la Ley antes referida manifiesta que, el fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se registrará de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL);

Que, de acuerdo al artículo 64 del mismo cuerpo normativo, el Club de Deporte Especializado podrá participar en actividades de carácter profesional, las cuales serán remuneradas, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 65 de la Ley en mención señala los requisitos que debe cumplir el Club de Deporte Especializado dedicado a la práctica del deporte profesional para obtener personería jurídica;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”*;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley, el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los Clubes, manifiesta que: *“Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de*

directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: **“Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:**

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó: “Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el Ministro del Deporte a la época, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general;

Que, el Artículo 9 del Acuerdo Ministerial antes citado establece: *“Clubes Deportivos Especializados Dedicados a la Práctica del Deporte Profesional. El Club Deportivo Especializado Formativo o de Alto Rendimiento que se dedique a la práctica del deporte profesional, además de los requisitos generales y específicos establecidos para cada tipo de club, según corresponda, adjuntará el Informe de la Federación Ecuatoriana respectiva, en el que se determine el torneo de deporte profesional en el que participa o participará la organización deportiva”*.

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época dispuso: *“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”*;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: *“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: “(...) 19. Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)”*;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época, en la Disposición Transitoria Primera dispuso: *“PRIMERA.- Las disposiciones, acuerdos, resoluciones y lineamientos emitido por el extinto Ministerio del Deporte, en relación a los procesos sustantivos, se mantendrán vigentes de manera transitoria, en todo aquello que no contravenga al presente acuerdo ministerial y a la nueva estructura institucional, hasta su actualización o sustitución por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.”*;

Que, mediante Resolución Nro. MD-CZ8-2022-113 de 10 de marzo de 2022, la Coordinación Zonal 8 del Ministerio del Deporte a la época, aprobó el estatuto y otorgó personería jurídica al CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO “ATLÉTICO EL CONDE”;

Que, mediante oficio Nro. MD-DZ8-2024-0212-OF de 06 de abril de 2024, se procedió al registro del directorio del Club Deportivo Especializado Formativo “Atlético El

Conde”, para un periodo de CUATRO AÑOS, comprendido desde el 25 de abril de 2024 hasta el 24 de mayo de 2028, cuya representación legal la ejerce el presidente;

Que, mediante Resolución Nro. MD-DM-2024-0441-RESOL de 16 de mayo de 2024, el Coordinador del Servicio al Sistema Deportivo del Ministerio del Deporte a la época, aprobó la reforma del estatuto, ratificó la personería jurídica y reclasifico el novel de desarrollo del Club Deportivo Especializado Formativo “Atlético El Conde” a Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Atlético el Conde”;

Que, mediante oficio Nro. MD-DAD-2025-1191-O de 06 de mayo de 2025, se procedió a la actualización del directorio del Club Deportivo Especializado Dedicado a la práctica del deporte Profesional “Atlético El Conde”, hasta el 25 de abril de 2026, cuya representación legal la ejerce el presidente;

Que, mediante Oficio s/n de 27 de enero de 2026, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MINEDEC-DGD-2026-02103-EXT de 27 de enero de 2026, mediante el cual el señor Patricio Aguiar Aranda en calidad de presidente provisional solicita la reforma del estatuto del Club.

Que, mediante Oficio s/n de 27 de febrero de 2026, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MINEDEC-DGD-2026-05066-EXT de 27 de febrero de 2026, mediante el cual el señor Patricio Aguiar Aranda en calidad de presidente provisional realiza un alcance a la documentación presenta para la reforma del estatuto del Club.

Que, mediante Oficio Nro. MINEDEC-DAD-2026-0766-O de fecha 08 de abril de 2026, la Dirección de Asuntos Deportivos realizó observaciones a la solicitud de reforma de estatutos del Club Deportivo Especializado Dedicado a la práctica del deporte Profesional “Atlético El Conde”.

Que, mediante oficio S/N, de fecha 21 de abril de 2026, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MINEDEC-DGD-2026-09689-EXT el 21 de abril de 2026, mediante el cual, el señor José Aguiar Aranda, en su calidad de Presidente provisional, solicitó la reforma de estatuto, ratificación de personería jurídica y cambio de denominación del Organismo Deportivo de **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Atlético el Conde”** a **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “FC Pato Aguiar Caluma”**

Que, con memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0773-M de 08 de mayo de 2026, el Abogado de Asuntos Deportivos, Diego Fernando Trujillo Ll., emitió el informe jurídico favorable para la reforma de estatuto, ratificación de la personería jurídica y cambio de denominación del Organismo Deportivo de **Club Deportivo Especializado Dedicado a**

la Práctica del Deporte Profesional “Atlético el Conde” a Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “FC Pato Aguiar Caluma”; en el que se señala:

“(...) En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor Enrique Bueno Naula, en su calidad de Presidente, y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente Informe Jurídico Favorable, para la a reforma de estatuto, ratificación de personería jurídica y cambio de denominación del Organismo Deportivo de Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Atlético el Conde” a Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “FC Pato Aguiar Caluma”.

El presente Informe, se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios acorde la Declaración de veracidad que se encuentra anexada al expediente.”;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025; y, MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ratificar la personería jurídica, aprobar la reforma total del estatuto y el cambio de denominación del organismo deportivo de **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Atlético el Conde” a Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “FC Pato Aguiar Caluma”**, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las leyes de la República y a su Estatuto, que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club bajo el siguiente texto:

"ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO DEDICADO A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE PROFESIONAL “FC PATO AGUIAR

CALUMA”**TÍTULO I
CAPÍTULO I****CONSTITUCIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO Y FINES**

Artículo 1.- DE LA FUNDACIÓN Y DOMICILIO. - El Club Deportivo Especializado dedicado a la práctica del deporte profesional FC PATO AGUIAR CALUMA, en adelante simplemente el “Club”, es fundado en la provincia de Bolívar, Cantón San Miguel, parroquia Central, el 15 de diciembre de 2021, bajo el nombre de Club Deportivo Especializado Formativo Atlético El Conde, organismo que más adelante reformó su estatuto y tomó el nombre de Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional Atlético El Conde mediante resolución Nro. MD-DM-2024-0441-RESOL de 16 de mayo de 2024.

Su sede domiciliaria se encuentra ubicada en las calles José Aguiar y Morayma Carvajal de la parroquia CALUMA, ciudad de CALUMA, Provincia de BOLÍVAR. Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública; orientada a alcanzar el alto rendimiento deportivo, la búsqueda, selección y formación de talentos en la iniciativa deportiva, siendo una entidad deportiva autónoma.”

Artículo 2.- DE LA NATURALEZA. - El Club es una organización de carácter especializado dedicado a la práctica del deporte profesional, ajeno a todo asunto de carácter político, racial, religioso o proselitista de cualquier índole, y se asegurará de que sus miembros también lo acaten, se registrará por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General y demás normativa conexas.

Acorde con el artículo 60 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, podrá desarrollar actividades que son remuneradas y las realizará como organización legalmente constituida y reconocida, desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Por ser su actividad principal el fútbol profesional, observará y se sujetará a las normas de la FIFA, CONMEBOL, Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF-; Asociación de Fútbol Profesional de ASOBOL y al presente estatuto.

El deporte profesional comprende las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo hasta el alto rendimiento.

El alcance territorial de la organización se extenderá a todo el territorio nacional.

Artículo 3.- DE LA CONSTITUCIÓN. - El Club estará constituido por un mínimo de cincuenta (50) socios activos, y todas las personas naturales y/o jurídicas, q hayan suscrito el Acta de Constitución, así como las que con posterioridad solicitaron pertenecer a él y fueron aceptadas por el Directorio. También podrán ser socios las personas naturales que, luego de la aprobación fueren aceptadas como tales por el Directorio con las dos terceras partes de asistimiento, asimismo, el número de socios del Club podrán ser ilimitadas.

Artículo 4.- TIEMPO DE DURACIÓN. - El Club tendrá vigencia indefinida en sus funciones y tendrá como objetivo principal la formación y práctica del fútbol profesional.

Artículo 5.- GENERALIDADES DEL CLUB. - El Club formará y fomentará las destrezas, capacidades y habilidades de los deportistas en el ámbito del fútbol profesional.

Los colores distintivos del Club son: Verde y Dorado.

Artículo 6.- DE LOS FINES INSTITUCIONALES. - Los fines del Club, a más de los fines generales establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, son los siguientes:

1. La práctica y fomento del Deporte Profesional especialmente del fútbol profesional y más disciplinas que pudiere incrementar a futuro;
2. Practicar una actividad deportiva real y duradera, y un giro administrativo y financiero sustentable;
3. La búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo, orientada a alcanzar el alto rendimiento deportivo;
4. Fomentar por todos los medios posibles la práctica del fútbol profesional y del deporte profesional como actividad física, propendiendo el desarrollo y mejoramiento físico, ético, social y técnico de sus asociados, los deportistas y de la comunidad;
5. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre todos y cada uno de sus miembros;
6. Organizar y participar en competencias deportivas en las que se comprometiere el Club a nivel profesional, por resolución de sus Directivos o de las Autoridades Deportivas Superiores;
7. Mantener y fomentar las relaciones deportivas de los miembros del Club, así como también con otros clubes similares;
8. Buscar el alto rendimiento deportivo, a través de la enseñanza especializada en sus deportistas;

9. Velar por el bienestar y la seguridad física y moral de sus deportistas y asociados;
10. Garantizar y salvaguardar los intereses comunes de sus deportistas y asociados;
11. Efectuar alianzas estratégicas con similares asociaciones, consorcios con otros clubes deportivos para el fiel cumplimiento de sus objetivos;
12. Procurar la construcción, adquisición, mantenimiento y mejoras de instalaciones deportivas para la práctica del deporte profesional y la recreación de sus socios y deportistas;
13. La educación y formación deportiva inspirada en principios: éticos, pluralistas, democráticos, humanísticos, científicos y técnicos. Promoverá el respeto de la dignidad humana, el ejercicio de los derechos humanos, el desenvolvimiento físico, acondicionamiento deportivo y desarrollo de habilidades y destrezas;
14. Desarrollará un sistema de pensamiento científico - técnico y una diversidad de inteligencias, capacidades, habilidades y destrezas para la eficiencia en el trabajo grupal, que promueva la cualificación competitiva de sus deportistas;
15. Estimulará la creatividad, el pleno desarrollo de la personalidad y las especiales habilidades y aptitudes de cada deportista;
16. Impulsará la interculturalidad, la solidaridad, el compañerismo, la paz, y fomentará el trabajo en equipo;
17. Contribuirá al desarrollo de una auténtica cultura nacional basada en la realidad del deporte ecuatoriano; y,
18. Los demás que permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los deportistas, de sus socios y de la colectividad en general.

Artículo 7.- FACULTADES ADICIONALES. - Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Club, por intermedio de su Representante Legal o por quien lo subrogue, podrá realizar o constituir los siguientes actos:

1. Realizar convenios o contratos, aceptar obligaciones, obtener préstamos, alcanzar descuentos y efectuar operaciones de crédito, que fueren necesarias para encausar con eficacia, el cumplimiento de las actividades e intereses de la institución; operaciones que deberán estar siempre autorizadas por el Directorio del Club;
2. Suscribir convenios, contratos, alianzas y obligaciones con Bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;
3. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias para la consecución de los fines institucionales;
4. Buscar auspicio con diversas entidades para sus actividades; y,
5. Haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, intervenir como socios o accionistas en la constitución de sociedades mercantiles de conformidad a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTIVIDADES EN EL FÚTBOL PROFESIONAL

Artículo 8.- Dentro de las actividades y vinculaciones que se tiene en el fútbol ecuatoriano, para la participación en los torneos organizados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el Club deberá:

1. Participar en los diferentes torneos y competencias que organice la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
2. Someterse a los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL, Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF -, de la Agencia Mundial Antidopaje AMA, a la Asociación de Fútbol Profesional de ASOBOL y a lo que el Ministerio Sectorial disponga de acuerdo con la Ley, los reglamentos y demás normativa conexas;
3. Promover el respeto y acatamiento a lo dispuesto en el numeral anterior por parte de todos los miembros del Club y quienes formen parte de él, ya sea como cuerpo técnico, jugador, directivos y con todas las personas con quienes se mantengan vínculos contractuales y/o relaciones laborales;
4. El Club estará obligado a incorporar en los contratos que celebre con jugadores profesionales de fútbol y con miembros del cuerpo técnico de fútbol una cláusula en la que se reconozca la jurisdicción y competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; de la Comisión del Estatuto del Jugador de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de los órganos de administración de justicia deportiva de la FIFA; y, de la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD);
5. Cuidar que sus miembros, cuerpo técnico, jugadores, empleados y demás personas vinculadas al Club, observen las normas disciplinarias de carácter general constantes en el Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, sus reglamentos, decisiones y código de ética de la FIFA. Por acuerdo entre las partes, según disposición de la ley, los conflictos entre clubes o entre miembros de clubes que pertenezcan a la Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF- podrán ser resueltos por los órganos competentes de la misma;
6. Adoptar una cláusula estatutaria y/o contractual en la cual se especifique que, cualquier disputa que surja en el ámbito nacional y/o que esté relacionada con el Estatuto, reglamentos, directrices y decisiones de la FEF, deberá remitirse, en última instancia, tras agotar todas las instancias internas de la FEF, al TAD conforme a lo previsto en los Estatutos de la FIFA y de la CONMEBOL, el cual resolverá, en última instancia, la disputa; dicha cláusula deberá excluir la posibilidad de presentación de cualquier recurso o acción ante los tribunales ordinarios, de conformidad con las disposiciones de FIFA, en razón de las cuales se encuentra prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía

- ordinaria, en el caso de medidas cautelares de toda índole; y.
7. Adoptar cláusula estatutaria en la que se especifique que cualquier disputa que surja en el ámbito internacional y/o que esté relacionada con los Estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA o de la CONMEBOL solo se podrá remitir en última instancia al TAD conforme a lo previsto en los Estatutos de la FIFA y de la CONMEBOL;
 8. Cumplir y velar por el cumplimiento de todas las Reglas de Juego expedidas por el IFAB, y las Reglas de Juego de Fútbol Playa y Fútbol Promulgadas por la FIFA;
 9. Organizar y participar de encuentros amistosos, contando siempre con la debida autorización de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
 10. Observar los requisitos obligatorios especificados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol mientras dure su afiliación, particularmente con la obtención de las correspondientes licencias;
 11. No mantener relaciones deportivas con entidades que no estén reconocidas por FIFA y CONMEBOL, o miembros que se encuentren suspendidos o expulsados;
 12. Observar los principios de lealtad, integridad y buen comportamiento deportivo como expresión del juego limpio;
 13. Reformar y ratificar este estatuto, de tal manera que cumpla con los requisitos y guarden armonía con el estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

TÍTULO II DE LOS SOCIOS

Artículo 9.- CATEGORÍAS DE LOS SOCIOS. - Existen las siguientes categorías de socios:

1. **Fundadores:** serán aquellas personas naturales y/o jurídicas que suscribieron el acta de constitución;
2. **Activos:** a más de los socios fundadores, serán aquellos que solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por el presidente y su Directorio;
3. **Honorarios:** son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, declaradas como tal por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de actos relevantes ejecutados en beneficio del Club. Los Socios Honorarios estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero sí participar en las Asambleas, pero solo con derecho a voz;
4. **Vitalicios:** son aquellas personas que, habiendo suscrito el Acta de Constitución del Club, han mantenido esta calidad durante diez (10) años y que, en este lapso, se han destacado como socios o dirigentes. La calidad de vitalicios será reconocida por la Asamblea General; y,
5. **Corporativos:** son aquellas personas jurídicas que decidan afiliarse al Club para brindar su apoyo, sea técnico o económico, para el cumplimiento de los fines propios del Club.

Artículo 10.- DE LOS SOCIOS QUE TIENEN DERECHO A VOZ Y A VOTO. - Solo los Socios Fundadores, Activos y Vitalicios pueden formar parte de la Asamblea General con voz y voto. Los Socios Honorarios, únicamente tendrán voz.

Artículo 11.- DE LOS SOCIOS VITALICIOS. - Los socios vitalicios tendrán los mismos derechos y gozarán de los mismos beneficios que los activos, pero estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 12.- DE LOS SOCIOS ACTIVOS. - Para ser socio activo se requiere ser ecuatoriano, mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro club similar y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.

Artículo 13.- DE LOS SOCIOS CORPORATIVOS. - Las personas jurídicas tendrán derecho a voz y voto en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias del Club, a través del representante legal debidamente acreditado ante el secretario de la Asamblea.

Las personas jurídicas tendrán un solo voto equivalente al de una persona natural dentro de las Asambleas Generales y lo ejercerán a través del representante legal designado conforme al procedimiento establecido en el inciso anterior.

Artículo 14.- DERECHOS DE LOS SOCIOS. - Son derechos de los socios activos, vitalicios y corporativos, los siguientes:

1. Ejercer el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales;
2. Elegir y ser elegido para ejercer un cargo directivo y/o administrativo;
3. Participar de todos los beneficios que concede la entidad;
4. Intervenir directa y activamente en las decisiones del Club; y,
5. Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la Administración del Club, con relación a las labores que éste desarrolle y su situación financiera.

Artículo 15.- DEBERES DE LOS SOCIOS FUNDADORES ACTIVOS. - Son deberes de éstos, los siguientes:

1. Cumplir estrictamente las disposiciones de este Estatuto, reglamentos internos del Club y las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
2. Concurrir a las Asambleas Generales para las que fueren convocados;
3. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidas por la Asamblea General, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de estas obligaciones;
4. Desempeñar los cargos y comisiones para los que fueren elegidos y/o que les fueren encomendados;
5. Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;
6. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club, siempre

que fueren requeridos; y,

7. Todos los demás deberes que garanticen la efectiva vigencia de este Estatuto y del Reglamento Interno del Club.

Artículo 16.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS HONORARIOS. - Los derechos y deberes de los socios honorarios se determinarán y se regirán, a más del presente Estatuto, por el Reglamento Interno del Club.

Artículo 17.- PROHIBICIONES A LOS SOCIOS FUNDADORES Y ACTIVOS. - Los socios fundadores y activos no podrán:

1. Actuar en contra de lo previsto en la Constitución, la Ley del Deporte, Cultura Física y Recreación y su Reglamento General; así como este Estatuto y los Reglamentos del Club, de las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio y de los objetivos del Club;
2. Ser socio o ejercer funciones o dignidades directivas en Clubes similares;
3. No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
4. Incumplir con sus deberes;
5. Dejar de cancelar injustificadamente las cuotas ordinarias o extraordinarias, en el caso de los socios activos; y,
6. Las demás contempladas en las Leyes, este Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 18.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO. - La calidad de socio activo se pierde:

1. Por solicitud de desafiliación del socio;
2. Por muerte del socio;
3. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos al socio;
4. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en el estatuto;
5. Por no acudir a las Asambleas o Congresos en más de tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
6. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad;
7. Por suspensión definitiva;
8. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;
9. Por cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo anterior;
10. Por evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las funciones encomendadas; y,
11. Por las demás causas que indique la Ley y el presente estatuto.

Artículo 19.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CALIDAD DE SOCIO. - El carácter de socio puede suspenderse de manera temporal por las siguientes razones:

1. Por solicitud del socio;
2. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma;
3. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de sus dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
4. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias; eventos deportivos y en escenarios deportivos;
5. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;
6. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club;
7. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;
8. Por participar en eventos deportivos en representación de otro club sin la respectiva autorización; y,
9. Las demás contempladas en la Ley, y el presente Estatuto.

El tiempo de suspensión será determinado por el Directorio del Club; y, en ningún caso podrá excederse de un año.

TÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO DEL CLUB

Artículo 20.- DE LA ESTRUCTURA DEL CLUB. - La estructura, funcionamiento y desarrollo de actividades del Club estarán dirigidas y reglamentadas por:

1. La Asamblea General como máximo órgano de decisión institucional;
2. El Directorio; y,
3. Las Comisiones nombradas de conformidad con el Estatuto y reglamentos internos respectivos.

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 21.- LA ASAMBLEA GENERAL. - La Asamblea General constituye el máximo organismo de decisión del Club y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.

Artículo 22.- TIPOS DE ASAMBLEA GENERAL. - La Asamblea General será de tres clases: Ordinaria, Extraordinaria y de Elección.

1. **La Asamblea General Ordinaria**, se reunirá dentro del primer trimestre de cada año, previa convocatoria realizada por el Directorio y funcionará con el quórum equivalente a la mitad más uno de los miembros del Club.

Asimismo, se realizará una Asamblea General Ordinaria en el mes de septiembre de cada año, a fin de conocer y tratar los siguientes puntos:

1. Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
2. Los estados financieros; y,
3. La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

En las Asambleas o Congresos Ordinarios los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

1. **La Asamblea General Extraordinaria**, podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los asambleístas, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea Ordinaria.

En el caso de que exista el pedido de los miembros filiales para una convocatoria a Asamblea o Congreso, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asambleas o Congresos Extraordinarios los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Solo el presidente del Club o quien lo subroge legal o estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

1. **La Asamblea General de Elección**, las Asambleas de Elección se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente. De conformidad con la Disposición General Décima Tercera de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo. Los miembros de la Asamblea no requerirán autorización expresa para mocionar o votar por los candidatos.

Artículo 23.- DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL. – Las convocatorias a Asambleas Generales o Congresos se realizarán a través de una publicación en un diario de circulación nacional, mediando quince días calendario entre la fecha de publicación y el día fijado para la convocatoria.

Además, la convocatoria respectiva se hará llegar a la dirección señalada por cada miembro de la Asamblea General, pudiendo efectuarse por medios electrónicos y las redes sociales o páginas del Club, de lo cual quedará constancia de su recepción.

Artículo 24.- DEL QUÓRUM DE INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL. - En general, el quórum de instalación de las Asambleas Generales se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto según el estatuto.

En caso de no haber quorum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera el quorum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la asamblea con los miembros presentes.

Artículo 25.- DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA GENERAL. - Toda Asamblea General será presidida por el presidente del Club; y a falta o ausencia de este, por el vicepresidente o por los vocales principales en su orden. Cuando faltaren estos dignatarios, la Asamblea General designará una persona que la presida.

En todas las sesiones, actuará como secretario (a) principal, quien haya sido designado por el Club, o en su defecto, un secretario ad-hoc designado por el presidente.

Artículo 26.- DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. - Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos y poseen carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de todos los socios.

Las decisiones en las Asambleas o Congresos se aprobarán con la votación de la mitad más uno de los miembros presentes, siempre que se mantenga el quorum de instalación.

Artículo 27.- DE LAS VOTACIONES. - Las votaciones podrán ser secretas, públicas y/o de carácter obligatorio, previa decisión de la presidencia. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.

Artículo 28.- ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. - Son atribuciones de la Asamblea:

1. Elegir por votación directa y/o secreta: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, tres vocales principales y tres vocales suplentes para el Directorio, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
2. Interpretar, modificar y/o reformar los Estatutos y los Reglamentos con que rijan el funcionamiento del Club;
3. Conocer y dictaminar sobre los Informes del presidente, el tesorero y las Comisiones que deberán ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
4. Aprobar los Reglamentos formulados por el Directorio;
5. Debatar sobre las reformas y/o modificaciones de los Estatutos y Reglamentos; y someterlos a la aprobación del Ministerio Sectorial;
6. Establecer las cuotas ordinarias y extraordinarias;
7. Debatar y aprobar el Reglamento de gastos e inversiones;
8. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios, presentados por el directorio;
9. Aprobar el Presupuesto anual del club; y,
10. Las demás que se establezcan en la ley, el presente estatuto y demás reglamentos.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Artículo 29.- DEL DIRECTORIO. - Es el organismo ejecutor de las actividades de la Institución y está integrando por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres Vocales Principales y Tres Vocales Suplentes.

Artículo 30.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL DIRECTORIO. – Para ser miembro del Directorio del Club se requiere:

1. Ser mayor de edad;
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Haber desempeñado con probidad notoria actividades directivas y/o administrativas; y,
4. Los demás que determinen la Ley, su reglamento de aplicación e instructivos correspondientes.

Artículo 31.- DEL PERIODO DEL DIRECTORIO. - El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, los Vocales Principales y los Vocales Suplentes, serán elegidos por un período de cuatro años; y, ningún integrante del Directorio podrá ejercer su cargo por más de tres mandatos en el mismo cargo, dos de ellos consecutivos, de conformidad con la normativa nacional vigente, en lo que fuese aplicable.

El Síndico, el Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club, serán designados por el Directorio.

Artículo 32.- DE LA ELECCIÓN DEL DIRECTORIO. - Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa y/o secreta, conforme al procedimiento de elecciones que se determinará en el Reglamento Interno correspondiente.

Artículo 33.- QUÓRUM REGLAMENTARIO. – La mitad más uno de los miembros del Directorio, constituyen el quórum reglamentario.

Artículo 34.- DE LAS SESIONES DEL DIRECTORIO. - El Directorio deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar los medios electrónicos. Además, las sesiones de Directorio se podrán llevar a cabo mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Solo el presidente del organismo deportivo correspondiente o quien lo subroge legalmente, podrá instalar cualquier Directorio.

Artículo 35.- DE LAS SOLICITUDES DE INGRESO. - El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearan ingresar al Club, y las aprobará o rechazará.

Artículo 36.- DE LAS RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO. - Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, es decir, con la mitad más uno de sus miembros. El presidente tiene voto dirimente.

Artículo 37.- COMISIÓN GENERAL. - El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación de la pertinencia, por el presidente.

Artículo 38.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO. - Son funciones del Directorio del Club:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento, así como la normativa de la FIFA, la CONMEBOL, la Federación Ecuatoriana de Fútbol; en observancia de lo resuelto por el Ministerio Sectorial acorde con el marco jurídico vigente; el presente Estatuto y de los Reglamentos del Club, así como las resoluciones de Asamblea General y del Directorio;
2. Conocer y resolver acerca de las solicitudes de afiliación;
3. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General;

4. Llenar interinamente las vacantes hasta la instalación de la Asamblea General;
5. Designar y/o delegar comisiones especiales necesarias para el desarrollo de actividades;
6. Conocer sobre posibles incumplimientos legales, estatutarios y/o reglamentarios de los socios; así como aplicar sanciones de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, garantizando en todo momento el derecho a la defensa, prescrito en el artículo 76 de la Constitución;
7. Presentar a la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honorarios;
8. Nombrar y designar anualmente, en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;
9. Conocer y resolver las excusas de sus miembros y retirar de los cargos a los dignatarios del Club, cuando lo estimen conveniente;
10. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de estos Estatutos, hasta que sean conocidas y resueltas por la Asamblea General;
11. Contratar y nombrar a los empleados del Club, así como determinar sus derechos, deberes y remuneraciones acorde con el mandato constitucional y legal respectivamente;
12. Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de Reglamento Interno del Club y someterlo a la aprobación de la Asamblea General;
13. Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;
14. Presentar ante la Asamblea General la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior, para su aprobación en la primera sesión ordinaria que se convocare; y,
15. Todas las demás atribuciones que se les asigne en este Estatuto, los Reglamentos y por resoluciones de la Asamblea General.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Artículo 39.- COMISIONES. - El Directorio designará las Comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:

1. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;
2. Deportes y Entrenamiento especializado; y,
3. Relaciones Públicas, Educación, Prensa y Auspicios.

Artículo 40.- DE LA CONFORMACIÓN DE LAS COMISIONES. - Las Comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al presidente y al secretario de la Comisión.

Artículo 41.- RESPONSABILIDADES DE LAS COMISIONES. - Corresponde a las Comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades las siguientes:

1. Efectuar con especial diligencia y cuidado, todas las actividades inherentes a su función;
2. Presentar informes periódicos al Directorio de su labor y actividades cumplidas; así como también realizar sugerencias pertinentes para un mejor desarrollo de las acciones;
3. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio;
4. Garantizar el cumplimiento de las actividades encomendadas y trabajar por “alcance de resultados” que viabilicen una administración positiva conjuntamente con el Directorio;
5. Informar al Directorio sobre posibles incumplimientos de funciones y/o falencias que pudieran presentarse en el desarrollo de sus actividades; y,
6. Las demás que le asignen estos Estatutos, los Reglamentos, el Directorio y la Asamblea General.

TÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 42.- REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE. - El Presidente y el Vicepresidente del Club, deben ser ecuatorianos por nacimiento o por naturalización y pertenecer al Club como socios activos al menos por el lapso de dos años.

El Presidente y Vicepresidente del Club desempeñarán sus funciones por un período de cuatro años; y, ningún integrante del Directorio podrá ejercer su cargo por más de tres mandatos, dos de ellos consecutivos, de conformidad con la normativa nacional vigente, en lo que fuese aplicable.

Artículo 43.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. - Son deberes y atribuciones del Presidente del Club:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Club;
2. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
3. Autorizar y legalizar con su firma los documentos oficiales de la entidad;
4. Vigilar y precautelar el desempeño económico, administrativo, académico y técnico del Club Deportivo;
5. Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento correspondiente aprobado por la Asamblea;
6. Procurar el incremento de rentas y velar por la correcta utilización de los recursos institucionales;

7. Receptar las hojas de vida para contratación del personal que requiera el Club;
8. Suscribir los convenios de cooperación e intercambio deportivo con instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas;
9. Presentar a las Asambleas Generales Ordinarias los informes de labores del Directorio; y,
10. Las demás que le asignen los Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Artículo 44.- SUBROGACIÓN DEL PRESIDENTE. - El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal de éste y, en los casos de ausencia definitiva, asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue elegido.

Artículo 45.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE. - Son deberes y atribuciones del Vicepresidente del Club:

1. Integrar el Directorio con voz y voto,
2. Presidir la comisión de evaluación interna,
3. Subrogar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva.
4. Responsabilizarse de la buena marcha administrativa y formativa del Club en todos sus programas y eventos;
5. Cumplir las funciones que le delegare el Presidente; y,
6. Las demás que le asignen los Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Artículo 46.- SUBROGACIÓN DEL VICEPRESIDENTE. - En caso de ausencia, temporal o definitiva, o impedimento para ejercer sus funciones; el vicepresidente será subrogado por uno de los Vocales Principales en el orden de su elección, hasta que la Asamblea General designe a un nuevo vicepresidente definitivo.

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO

Artículo 47.- DEL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO. – Al elegirse la Directiva del Club, la Asamblea General nombrará también al Secretario, quien desempeñará sus funciones por un lapso de cuatro años.

No obstante, en casos especiales, cuando así se requiera la Directiva podrá designar un Secretario ad-hoc para determinada sesión.

Artículo 48.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO. - Son funciones

del secretario:

1. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma personal y/o electrónica; y llevarán las firmas del presidente y del secretario del Club Deportivo;
2. Suscribir y llevar, de manera organizada, un libro de actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y todas las sesiones extraordinarias que pudieren realizarse, incluidas las de las comisiones;
3. Llevará también el libro de registro de socios;
4. Revisar y organizar la correspondencia oficial y los documentos del Club Deportivo;
5. Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;
6. Suscribir junto con el Presidente las actas respectivamente;
7. Publicar los avisos que disponga la Presidencia, la Asamblea General, el Directorio y las Comisiones para realizar convocatorias y/o contratación de personal;
8. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;
9. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
10. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos; y,
11. Los demás que le asignen estos Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

Artículo 49.- SUBROGACIÓN DEL SECRETARIO. – En caso de ausencia temporal del Secretario, el Presidente podrá designar un Secretario ad-hoc para la sesión que vaya a efectuarse.

En caso de ausencia definitiva del Secretario, podrá ser reemplazado por uno de los vocales principales, hasta que se efectúe el nombramiento definitivo de un nuevo secretario por la Asamblea General.

CAPÍTULO III DEL TESORERO

Artículo 50.- DEL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO. – Al elegirse la Directiva del Club, la Asamblea General nombrará también al Tesorero, quien desempeñará sus funciones por un lapso de cuatro años.

Artículo 51.- RESPONSABILIDAD DEL TESORERO. - El Tesorero manejará los fondos económicos del Club. Será responsable de organizar y detallar toda la información referente a los ingresos, gastos e inversiones que realice el Club, en los libros contables

pertinentes.

En caso de negligencia, falencias y/o perjuicios económicos comprobados, será responsable solidario conjuntamente con el Presidente; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar por el mal desempeño de su cargo.

Artículo 52.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL TESORERO. - Son deberes y atribuciones del Tesorero del Club:

1. Llevar los libros que fueren necesarios para la contabilidad;
2. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos económicos del Club;
3. Elaborar el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio, quienes lo pondrán en conocimiento de la Asamblea General para su debate y aprobación;
4. Vigilar y garantizar la correcta ejecución del presupuesto económico anual;
5. Presentar al Directorio el estado de caja y balance económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que el Directorio lo solicitare;
6. Elaborar y presentar organizada y sistemáticamente todos los informes contables que requiera el Presidente o la Directiva del Club, para su presentación a la Asamblea General;
7. Realizar los registros de la contabilidad periódicamente y acoger las observaciones que realice la Directiva para mejor organización y desarrollo de los asuntos contables;
8. Sugerir al Directorio la adopción de medidas apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club; y,
9. Los demás que le asignen los Estatutos, los Reglamentos, la Asamblea General, el Presidente, el Directorio y/o las Comisiones.

CAPÍTULO IV DE LOS VOCALES

Artículo 53.- DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES PRINCIPALES. – La Asamblea General elegirá y nombrará a tres (3) vocales principales, quienes conformarán la Directiva conjuntamente con el Presidente, Vicepresidente del Club. La duración de sus funciones será por el lapso de cuatro años.

Artículo 54.- DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES SUPLENTE. - Asimismo, se elegirán tres (3) vocales suplentes, quienes actuarán activamente cuando faltare alguno de los vocales principales, de acuerdo con su orden de elección.

Artículo 55.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES. – Son deberes y

atribuciones de los vocales:

1. Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
2. Formar parte de las Comisiones en las que hubieren sido designados por el Directorio o cumplir con las actividades encomendadas por el Presidente;
3. Reemplazar al Presidente o Vicepresidente, en caso de ausencia definitiva o temporal, considerando el orden de su nombramiento; y,
4. Las demás que se señalen en el Estatuto y los Reglamentos.

CAPÍTULO V DEL SÍNDICO

Artículo 56.- DEL SÍNDICO. - El síndico será el asesor jurídico del Club y patrocinará su defensa en los trámites que el Club intervenga como actor o demandado. Podrá o no ser socio del Club y deberá tener el título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado de los Tribunales de justicia con matrícula profesional en el colegio correspondiente.

Será designado por el Directorio del Club y actuará obligatoriamente en las sesiones de la Asamblea General y del Directorio con voz informativa.

Artículo 57.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SÍNDICO. - Son funciones del síndico:

1. Representar al Club en todos los asuntos legales que se presenten,
2. Emitir opiniones acerca de las consultas que se formulen por parte de la Asamblea General y demás organismos del Club;
3. Redactar y vigilar que se cumplan los contratos que celebre el Club; y,
4. Las demás que se desprendan del presente Estatuto y reglamentos; así como lo que dispongan los órganos del Club en materia legal.

TÍTULO V DE LOS FONDOS, PERTENENCIAS Y AUTOGESTIÓN

Artículo 58.- FONDOS Y PERTENENCIAS. - Son fondos y pertenencias del Club, los ingresos ordinarios y extraordinarios; que le corresponden por los siguientes conceptos:

1. Derechos de afiliación;
2. Producto de taquilla; rifas y cuotas extraordinarias;
3. Cuotas mensuales pagadas por los socios;
4. Todos los bienes, muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título por el Club; así como los que en la misma forma pudieran adquirirse en el futuro;

5. Todos los ingresos que obtuviera la entidad de forma lícita;
6. Todos los ingresos que por firma de convenios recibiera el Club;
7. El Club podrá obtener recursos por la venta de publicidad en su camiseta, banners, letreros y otros tipos similares; y,
8. Todos los demás ingresos que tuviere la entidad por venta de publicidad o marca con personas naturales o jurídicas, pudiendo ser instituciones públicas y/o privadas.

Artículo 59.- DE LA AUTOGESTIÓN. - El Club auto gestionará, en el orden administrativo financiero, para el cumplimiento de su misión como institución deportiva, en los términos del ordenamiento jurídico vigente particularmente de los establecidos en la normativa que expida el Ministerio Sectorial y la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

TÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Artículo 60.- DISOLUCIÓN. - El Club podrá disolverse por las siguientes causales:

1. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
2. Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado, tal como contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios u organismos de control y regulación;
3. Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses; y,
4. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objetivo. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos.

Artículo 61.- PROCEDIMIENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. - Cuando la organización incurriera en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/o el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de Socios, el Club comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y/o Acuerdo Ministerial correspondiente, en lo que fuere aplicable.

Artículo 62.- DEL PATRIMONIO LIQUIDADO. - Los bienes que conformen el acervo líquido, serán administrados por el Liquidador, quien podrá traspasar dichos bienes a una o varias instituciones sin fines de lucro.

En caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

TÍTULO VII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 63.- DE LAS CONTROVERSIAS. - Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y/o los órganos del Club, serán resueltos por acuerdo voluntario entre las partes que mantuvieren el conflicto; y, si aquello no fuere posible, se procederá de la siguiente manera:

1. Los conflictos que surjan entre socios, se someterán a la resolución del Directorio;
2. Los conflictos que surjan entre los socios y los Órganos del Club o éstos entre sí, serán resueltos por la Asamblea General convocada exclusivamente con este fin;
3. Las resoluciones de los órganos del club, serán apelables; y conocerán el conflicto una comisión que se creará para el efecto;
4. Las partes involucradas pueden optar por soluciones alternativas a los conflictos tal como se encuentra prescrito en el artículo 190 de la Constitución de la República; y,
5. En caso de que el conflicto no pueda ser dirimido, las partes involucradas se someterán a la resolución de los Tribunales de Arbitraje deportivo reconocidos por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Artículo 64.- DE LA CONCURRENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE – Si los mecanismos alternativos de solución de conflictos resultaren ineficaces o no satisficieren los intereses de las partes involucradas, se deja a salvo el derecho de ejercer las acciones legales correspondientes a las que hubiere lugar en los Tribunales de Arbitraje deportivo reconocidos por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

TÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 65.- FALTAS DE LOS DIRECTIVOS. - Son faltas de los directivos Club:

1. Infringir la normativa establecida en la Constitución, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones y resoluciones del Secretaría del Deporte y/o de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de la FIFA y/o de la CONMEBOL; así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos del Club; y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;
2. Realizar actos de proselitismo político o religioso en las instalaciones del Club;

3. Realizar actos de discriminación contra cualquier socio del Club, empleado administrativo y/o de servicios y deportista;
4. Proferir insultos, graves acusaciones o agresiones físicas en contra de cualquier directivo, socio o deportista del Club;
5. Atentar contra el prestigio institucional;
6. Incumplir o inobservar los fines y objetivos institucionales;
7. Divulgar información confidencial del Club;
8. Sustraer, desviar, esconder o mal utilizar los fondos económicos del Club;
9. Faltar al desarrollo ético y probo en el desempeño de sus funciones; y,
10. Las demás que sean establecidas en la Ley y en los reglamentos del Club.

Artículo 66.- FALTAS DE LOS SOCIOS. - Son faltas de los socios del Club, cualquiera que sea su condición, las siguientes:

1. Realizar proselitismo político o religioso dentro del campus institucional;
2. Infringir la normativa establecida en la Constitución, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones y resoluciones del Ministerio Sectorial y/o de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos del Club; y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;
3. Atentar contra el prestigio institucional;
4. Negligencia en el cumplimiento de labores encomendadas;
5. Inasistencia reiterada a más de tres sesiones de la Asamblea General;
6. Irrespeto a las autoridades del Club;
7. Proferir insultos, graves acusaciones o agresiones físicas en contra de cualquier directivo, socio o deportista del Club;
8. Desacato a las resoluciones de organismos y autoridades competentes;
9. Suplantar, adulterar o falsificar documentos;
10. Entregar información o documentación institucional sin autorización del organismo y/o autoridad competente; y,
11. Las demás que sean establecidas en la Ley y en los reglamentos del Club.

Artículo 67.- FALTAS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS.
- Son faltas de los empleados del Club:

1. Realizar proselitismo político o religioso dentro del campus institucional;
2. Infringir la normativa establecida en la Constitución, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones y resoluciones del Ministerio Sectorial y/o de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos del Club; y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;
3. Atentar contra el prestigio institucional;

4. Negligencia en el cumplimiento de sus funciones o en las labores encomendadas;
5. Impuntualidad o inasistencia reiterada por más de tres ocasiones en su lugar de trabajo;
6. Irrespeto a las autoridades del Club;
7. Proferir insultos, graves acusaciones o agresiones físicas en contra de cualquier directivo, socio o deportista del Club;
8. Desacato a las resoluciones de organismos y autoridades competentes;
9. Suplantar, adulterar o falsificar documentos;
10. Entregar información o documentación institucional sin autorización del organismo y/o autoridad competente; y,
11. Las demás que sean establecidas en la Ley y en los reglamentos del Club.

Artículo 68.- DEL PROCESO SANCIONATORIO. – Previo a establecer una sanción a un socio el Club, el Directorio instaurará un sumario administrativo, a través del cual se llegue a establecer objetivamente el cometimiento de una falta o el incumplimiento de un deber.

En toda etapa del referido sumario se observarán las garantías del debido proceso y legítima defensa.

El presunto infractor deberá ser notificado con el inicio del sumario administrativo por escrito.

Artículo 69.- DE LA COMPETENCIA SANCIONATORIA. – El Club iniciará procesos sancionatorios por denuncia o de oficio contra sus dirigentes, entrenadores y deportistas que se hallen bajo su competencia, cuando se presuma el cometimiento de una infracción debidamente establecida y sancionada en el presente estatuto.

Los procesos disciplinarios o sancionatorios que puedan generarse en contra de dirigentes, entrenadores y deportistas, por sus actividades en el fútbol regentados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, serán conocidos y resueltos por los organismos determinados para tal efecto, de conformidad con las disposiciones normativas de la FEF.

Para el caso de procedimientos sancionatorios iniciados por denuncia se requerirá reconocimiento de la firma y rúbrica de quién la presenta, previo a su calificación. La denuncia deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos del denunciante;
2. Identificación de la persona contra quién se la realiza la denuncia;
3. La relación clara de los hechos;
4. La fundamentación de derecho;

5. Los medios de prueba debidamente autenticados o el señalamiento de indicios que permitan presumir la comisión de la infracción;
6. El correo electrónico para las notificaciones; y,
7. La firma de responsabilidad del reclamo y del abogado que lo patrocina.

Artículo 70.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO. – Cuando se presuma o constante la comisión de infracciones, el presunto infractor podrá ejercer su derecho a la defensa y a presentar las pruebas de descargo de las que se creyere asistido.

En todo momento se garantizará el cumplimiento del debido proceso, establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República.

Artículo 71.- DE LAS SANCIONES. - Los directivos, socios o empleados del Club, que incumplieren lo dispuesto en el presente Estatuto, los reglamentos del Club o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

1. Amonestación verbal o escrita;
2. Sanción económica;
3. Suspensión temporal de la calidad de socio o directivo;
4. Suspensión definitiva de la calidad de socio o directivo; y,
5. Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos.

Artículo 72.- COMISIÓN SUSTANCIADORA. - Tanto para la sustanciación de los reclamos o sumarios sancionatorios, el Directorio del Club designará una comisión sustanciadora encargada de evacuar el proceso hasta antes de la resolución, la cual deberá estar integrada de la siguiente manera:

1. Por un instructor que emitirá los actos de impulso procesal;
2. Por un secretario quien dará fe de las actuaciones del instructor y notificará todos los actos procesales de impulso; y,
3. Por un amanuense que prestará colaboración al instructor y al secretario.

Artículo 73.- CALIFICACIÓN DEL RECLAMO O DENUNCIA. - El instructor iniciará el sumario con la calificación del reclamo o denuncia y dispondrá la citación y contestación correspondiente que deberá ser presentada luego del término de diez días contados a partir del día siguiente al de la citación. En el caso de denuncia, previo a ordenar la citación, el instructor deberá disponer el reconocimiento de firma del denunciante.

Artículo 74.- CITACIÓN. - La citación la realizará el secretario de la comisión sustanciadora en la dirección fijada. En caso de hallarse a la persona contra la cual se

inició el procedimiento basta con una sola boleta de lo cual el secretario sentará razón bajo su responsabilidad. En caso de no encontrarse a la persona sumariada la citación se practicará mediante tres boletas que serán dejadas a cualquier persona que se halle en la dirección señalada.

Para el efecto, el secretario deberá cerciorarse de que la persona a la cual se esté citando tenga efectiva vinculación con la dirección indicada de lo cual se deberá sentar la razón correspondiente bajo su responsabilidad. Además, se deberá indicar en la razón el nombre de la persona que recibe la boleta y la vinculación con la persona citada. De no proporcionarse la información por parte de la persona receptora de la boleta se deberá sentar la razón en ese sentido con la presencia de un testigo.

De no producirse la citación por cualquier causa, se sentará la razón correspondiente y el sustanciador podrá ordenar que la misma lleve a cabo por los medios aceptados en la legislación vigente.

Artículo 75.- PRUEBA. - Terminado el plazo para contestar otorgado por la Comisión Sustanciadora y si hubiera hechos que justificar se dispondrá la apertura de un término de prueba por el plazo de quince días, donde se podrá solicitar las diligencias necesarias para el esclarecimiento del caso planteado.

Artículo 76.- MEDIOS DE PRUEBA. - Los medios y período de prueba tanto para los reclamos como para los sumarios sancionatorios serán los siguientes:

1. Los hechos relevantes podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible según las normas que rigen los procedimientos administrativos de acuerdo con la legislación conexas respectivas; y,
2. Sólo se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean improcedentes o innecesarias.

Artículo 77.- SUSTANCIACIÓN DE PRUEBAS. – La comisión sustanciadora notificará a los interesados la realización de las pruebas consignando de ser el caso el lugar, fecha y hora en que se practicarán.

Para resolver el procedimiento se solicitarán aquellos informes que se requieran y los que se juzguen necesarios.

Artículo 78.- AUDIENCIA. - Una vez que la comisión sustanciadora declare concluido el término probatorio y que cuente con los informes solicitados, elevará los autos para que el Directorio resuelva.

Antes de dictar la resolución, el Directorio deberá convocar a una audiencia señalando día y hora para que los interesados realicen las intervenciones que estimen pertinentes. Solo

se podrá diferir la audiencia por tres ocasiones a causa del sumariado. Luego de ello el Directorio podrá dictar la resolución sin necesidad de escuchar al sumariado.

Artículo 79.- RESOLUCIÓN. - El Directorio del Club una vez realizada la audiencia o habiéndola declarada fallida, tendrá el término de quince (15) días para dictar la resolución admitiendo total o parcialmente el reclamo o negándolo. En caso de no haber resolución dentro de ese término se entenderá aceptado el reclamo.

Artículo 80.- DE LAS NOTIFICACIONES EN GENERAL. - Las notificaciones se realizarán mediante los correos electrónicos debidamente señalados por las partes.

Artículo 81.- DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. - La sustanciación de los sumarios incluida la etapa de apelación no podrá durar más de ciento ochenta días término.

Artículo 82.- DE LA APELACIÓN DE SANCIONES. - De las sanciones impuestas por el Club, procederá la apelación dentro del término de tres días (3) posteriores a la notificación de la sanción respectiva, de conformidad con lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. La apelación tendrá efecto suspensivo;
2. Solo la filial, dirigente, técnico o deportista directamente afectado por la decisión puede presentar el recurso de apelación;
3. El recurso de apelación contra las decisiones o resoluciones del Directorio del Club será resuelto por la Asamblea General, la cual deberá resolverlo en mérito del proceso en el término no mayor de noventa (90) días, contados desde la fecha de su presentación, previa audiencia con el recurrente, caso contrario se entenderá aceptado;
4. Las decisiones de la Asamblea General, excepto las emitidas por los máximos órganos del Comité Olímpico Ecuatoriano, Federación Nacional Deportiva del Ecuador y Federación Nacional de Ligas del Ecuador, se podrán apelar ante el organismo superior. Así las resoluciones de los Clubes filiales ante sus Asociaciones Provinciales por Deporte, las de estas Asociaciones ante la Federación Deportiva Provincial a la que se halla debidamente afiliada y las resoluciones de dichas Federaciones ante la Federación Nacional Deportiva del Ecuador. Así también las resoluciones de los Clubes filiales ante sus Ligas Cantonales, las de estas Ligas ante sus Federaciones Provinciales y las de éstas ante la Federación Nacional Deportiva del Ecuador;
5. Las apelaciones se presentarán ante quién dictó la resolución, quien lo elevará a trámite ante el superior.
6. No se admitirán los recursos interpuestos directamente ante el superior;
7. Presentada la apelación se remitirá la misma al superior en un término no mayor de

cinco días con la resolución apelada y el expediente donde constan los documentos que sirvieron para su dictado. El superior la resolverá en mérito del argumento al que se concrete la apelación, el mismo que deberá ser específico y no general, previo una audiencia con el recurrente; y,

8. Las resoluciones de índole deportivo, que atañen a resultados o decisiones dentro de competencias, serán apelables en primera instancia ante el ente que la organización haya establecido para el efecto y en última instancia ante el organismo superior. De no haber constituido la organización un ente de apelación se podrá apelar ante el ente superior, cuya resolución causará ejecutoria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Si el Club, deportistas y dirigentes infringen las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General serán sancionados de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente.

SEGUNDA: El Club, se someterá al control, supervisión y fiscalización de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y al Ministerio Sectorial, a través de sus dependencias.

TERCERA: El Club, deberá registrar periódicamente a su Directorio en el Ministerio Sectorial, conforme lo establecido en la ley y reglamento de la materia.

CUARTA: Las resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se consideran conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, por las publicaciones hechas en medios de comunicación de amplia circulación en la ciudad, por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club y/o de manera electrónica.

QUINTA: Las reclamos escritos y firmados de los socios, deberán presentarse al Secretario del Club, para posteriormente ponerlos en conocimiento de la Directiva.

SEXTA: En el respectivo Reglamento Interno de la entidad se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del Club.

SÉPTIMA: Está absolutamente prohibido sacar de la sede del Club los bienes muebles, de cualquier especie, que pertenezcan al Club salvo para su reparación, previa autorización del Presidente.

OCTAVA: El Síndico, el Médico y demás funcionarios nombrados por el Directorio, se sujetarán a las disposiciones de los presentes Estatutos y a sus Reglamentos.

NOVENA: El Club, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más clubes o Asociaciones, Federaciones del Deporte Amateur, Barrial y Parroquial, caso contrario serán suspendidos de sus actividades por el lapso de un año.

DÉCIMA: Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización de la FEF (COMET) y/o Asociación provincial deportiva de su jurisdicción.

DÉCIMO PRIMERA: Si llegasen a presentarse situaciones naturales o fortuitas que obstaculicen la realización de sesiones de Directorio y/o la celebración de Asambleas Generales Extraordinarias, como es el caso de la pandemia mundial por el Covid-19, éstas podrán ser realizadas a través de plataformas telemáticas en las que pueda constatarse la asistencia de los socios como es el caso de Microsoft Teams o Zoom.

El contenido de la sesión deberá reposar en un archivo digital grabado y para constancia de lo tratado y resuelto, los socios podrán firmar electrónicamente el acta respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Club en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de este Estatuto, expedirá el Reglamento Interno correspondiente; y, los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA: Una vez aprobado legalmente este Estatuto, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.

TERCERA: El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición del Acuerdo Ministerial por parte del Ministro de Educación, Deporte y Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “FC Pato Aguiar Caluma”, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, o, adecuarlos a la presente reforma, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO. – El Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “FC Pato Aguiar Caluma”, deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO. – El Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica

del Deporte Profesional “FC Pato Aguiar Caluma”, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. – El Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “FC Pato Aguiar Caluma”, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO SEXTO. – La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – La presente Resolución deroga y reemplaza a todos los Acuerdos y Estatutos preexistentes de la Organización Deportiva.

ARTÍCULO OCTAVO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicará lo previsto en la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO NOVENO. - En la ejecución del presente estatuto aprobado, la Organización Deportiva observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su normativa conexas y parámetros emitidos por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. En tal virtud, respecto de los datos personales que trate, entre otros, los de socios, directivos, deportistas, dirigentes, empleados y terceros, incluidos los que consten en actas y demás soportes, en calidad de responsable del tratamiento, los utilizará únicamente para finalidades legítimas, específicas y compatibles con su objeto, con la base de legitimación que corresponda; garantizará el ejercicio de derechos de los titulares; establecerá plazos de conservación; y aplicará medidas razonables de confidencialidad y seguridad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución

y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DGD-2026-09689-EXT

Anexos:

- image32060684464001776793221.pdf

dt/ljs/jm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO**

ARMADA DEL ECUADOR
AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL

Hoy se expidió la siguiente Resolución No. ARE-DIRNEA-SPM-001-2026

CONSIDERANDO:

- Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (. . .)”;
- Que**, el artículo 227 ibidem, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;
- Que**, el Ecuador es Estado miembro de la **Organización Marítima Internacional, OMI**, desde 1956 y como tal es parte de los principales convenios e instrumentos de la OMI, relacionados con la seguridad marítima y protección del medio marino, como son: el **Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74)**, el **Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL 73/78)**; el **Convenio Internacional de Líneas de Carga, LL/66**, el **Convenio Internacional sobre Arqueo de buques, Arqueo 1969**; instrumentos donde el Estado de abanderamiento puede autorizar a una organización a actuar en su nombre para los reconocimientos y certificaciones necesarios para garantizar que las naves cumplen con las condiciones mínimas relacionadas con la seguridad marítima y la prevención de la contaminación marítima.
- Que**, la OMI después del desastre ecológico producto del hundimiento del Buque Petrolero “Prestige”, introdujo enmiendas al Convenio MARPOL 73/78.
- Que**, la OMI reconoce la soberanía que tiene cada país para regular a través de las respectivas autoridades marítimas el tráfico de cabotaje nacional, y que de acuerdo a lo establecido en el del Anexo I al Convenio MARPOL 73/78 le faculta aplicar la misma basándose en la realidad de su flota y condiciones de navegación.
- Que**, la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos LONSEA, publicada en el Registro oficial Cuarto Suplemento No. 472 del 14 de junio de 2021 en el artículo 1 indica que su objeto es: “regular y garantizar la defensa de la soberanía y la integridad territorial en los espacios acuáticos nacionales, la protección de los derechos que salvaguardan la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación y la protección marítima,

prevenir y controlar actos ilícitos en coordinación con las instituciones encargadas de preservar los recursos marinos".

Que, la Ley ibidem en su artículo 3 establece que la citada Ley "tiene como finalidad salvaguardar la vida humana en el mar, gestionar la protección marítima y la seguridad de la navegación, contribuir al control de la contaminación marina, proteger a las personas y bienes en contra los actos ilícitos en los espacios acuáticos, así como fomentar y facilitar el desarrollo sostenible de los intereses marítimos nacionales, en el marco de la Constitución, los convenios internacionales y regulaciones nacionales".

Que, el artículo 9 de la Ley ibidem determina que: "La Fuerza Naval del Ecuador es la Autoridad Marítima Nacional, que ejerce sus competencias institucionales en los espacios acuáticos nacionales, dentro del Sistema de Organización Marítima Nacional."

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos LONSEA, fue publicado en el Registro Oficial No. 343 del 30 de junio del 2023.

Que, el artículo 83 del Reglamento General a la Ley ibidem determina que: "Toda nave extranjera que, por importación o trámite de nacionalización, ingrese al país, cumplirá las obligaciones establecidas y por el tiempo establecido en la ley. Luego de lo cual, no de no solucionar su estado, abandonará aguas ecuatorianas."

Que, el artículo 84 del Reglamento General a la Ley ibidem determina que: "Toda nave extranjera que ingrese al país en internación temporal para realizar actividades comerciales o autorizadas en los espacios acuáticos nacionales, cumplirá las obligaciones del Estado conforme la norma a la norma técnica establecida por la Autoridad Marítima Nacional."

Que, mediante la Resolución COGMAR-CDO-2021-032-O de 15 de noviembre de 2021, el Comandante General de la Armada delega entre las atribuciones establecidas en el artículo 9 de la LONSEA, para desconcentrar procesos y agilizar la atención a los usuarios de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, el numeral 2) Regular, planificar, ejercer el control técnico y gestión de la salvaguarda de la vida humana en el mar, la protección marítima, la seguridad de la navegación y la protección del medio marino.

Que, mediante Resolución No. ARE-DIRNEA-ATM-001-2022; del 09 de marzo de 2022, se promulga el instructivo para la estructura y orden en la elaboración de resoluciones de la Autoridad Marítima Nacional.

Que, es necesario la actualización y aplicación de estas reglas, además definir los plazos de operación de los buques petroleros de bandera ecuatoriana que realizan tráfico de cabotaje nacional a fin de cumplir con el convenio internacional antes mencionado; y, en ejercicio de la atribución conferida en numeral 1), del artículo 9 de la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos.

RESUELVE:

Art. 1 “EXPEDIR NORMAS PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS 19, 20 Y 21 (ANTIGUAS 13F, 13G Y 13H) DEL ANEXO I AL CONVENIO MARPOL 73/78, EDICIÓN REFUNDIDA”. (ANEXO “A”).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese toda norma de igual o inferior categoría que se oponga a la presente resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. – Esta Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese. -

Dado y firmado en Guayaquil, en el despacho de la DIRNEA, el 26 de mayo del 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**HUGO RAMIRO ARMIJOS
GALLEGOS**

Ramiro Armijos Gallegos
Contralmirante
Director Nacional de los Espacios Acuáticos

Hoy se expidió la siguiente Resolución No. ARE-DIRNEA-SPM-001-2026**ANEXO "A"****NORMAS PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS 19, 20 Y 21 (ANTIGUAS 13F, 13G Y 13H) DEL ANEXO I AL CONVENIO MARPOL 73/78, EDICIÓN REFUNDIDA.**

1. **Propósito.** - Aplicar y cumplir las reglas 19, 20 y 21 (antiguas 13F, 13G y 13H) del anexo I al convenio MARPOL 73/78, Edición Refundida, conforme a la presente resolución para prevenir posible derrame de hidrocarburos en los espacios acuáticos.
2. **Alcance.** - Estos requisitos y disposiciones aplican a todas las naves o artefactos navales tipos tanqueros que realizan servicio de transporte de hidrocarburos, ya sea de bandera ecuatoriana o extranjera, que realizan tráfico en aguas jurisdiccionales a fin de cumplir con lo establecido en el convenio internacional MARPOL 73/78 del cual el Ecuador es signatario.
3. **Definiciones.** -

Artefacto Naval: Es toda construcción flotante o fija que no posee propulsión propia.

Buque: Es el vehículo con capacidad de navegar; comprende también la nave, barco, navío o embarcación.

Doble Casco: Es aquel buque o artefacto naval tipo tanquero que cumple con los estándares de construcción establecidos en la Regla 19 del Anexo I del Convenio MARPOL, Edición Refundida, o los diseños equivalentes aprobados por la Organización Marítima Internacional (OMI) que brinden el mismo nivel de protección contra la contaminación por hidrocarburos en caso de colisión o varada.

Doble Fondo: Buque o artefacto naval tipo tanquero con tanques de carga protegidos en toda su longitud por tanques de lastre o espacios que no estén destinados a hidrocarburos, como se indica a continuación: tanques o espacios en el fondo con una distancia entre cascos de 1 a 2 metros de acuerdo a la regla 13F (3) (b) para los petroleros mayores a 5000 DWT o una distancia mínima de 76 cm de acuerdo a la regla 13F (7) (a) para los petroleros menores a 5000 DWT.

Hidrocarburo: Se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones incluidos los crudos de petróleo, el fuel oil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación, excluidos los de tipo petroquímico sujetos a las disposiciones del Anexo II del Convenio MARPOL 73/78.

Operar en aguas jurisdiccionales: Operaciones de carga, descarga, alijes, transferencia de combustible, bunkering o cualquier otra actividad en aguas jurisdiccionales del estado ecuatoriano.

Petrolero: Todo buque construido o adaptado para transportar principalmente hidrocarburos a granel, incluyendo los buques de carga combinada y quimiqueros, como se definen estos últimos en el Anexo II al Convenio MARPOL 73/78, cuando estén transportando cargamento total o parcial de hidrocarburos a granel.

CAP (*Condition Assessment Programme - Programa de la Condición de Evaluación del Casco*): Evaluación del estado del buque para garantizar que la condición del casco, maquinaria y sistema de carga sea satisfactoria en estos aspectos.

DOC (*Declaration of Compliance - Declaración de Cumplimiento*): Documento expedido por la DIRNEA a cada buque o artefacto naval que, habiéndose sometido a una evaluación aprobada, haya obtenido un reporte favorable de acuerdo a su categoría.

DWT (*Death Weight Tonnage – Tonelaje de Peso Muerto*): Diferencia expresada en toneladas métricas entre el desplazamiento de un buque en agua de densidad igual a 1,025 según la flotación en carga correspondiente al francobordo asignado de verano y el desplazamiento del buque vacío.

IACS (*International Association of Classification Societies*): Asociación Internacional de Sociedades Clasificadoras.

IOPP (*International Oil Pollution Prevention*): Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos.

4. Disposiciones Generales para naves de servicios de transporte de hidrocarburos y derivados

4.1. Las naves o artefactos navales tanqueros de hidrocarburos igual o mayor a 600 DWT, bien sea por nacionalización o por fletamento (todos los tipos de fletamento) para tráfico nacional, deberán tener menos de 15 años de edad contados desde la fecha de entrega del buque, y ser doble casco.

4.2. Los Petroleros con peso muerto igual o mayor a 600 DWT de bandera ecuatoriana que operan en el país, deberán cumplir con las reglas 19, 20 y 21 del Anexo I al Convenio MARPOL 73/78, Edición Refundida.

4.3. Todo buque petrolero de servicio de tráfico de hidrocarburos o sus derivados para operar en la Zona Marítima Especialmente Sensible de Galápagos deberá ser doble casco.

4.4. Los Petroleros de bandera ecuatoriana doble casco que superen los 15 años de edad contados desde la fecha de entrega del buque y con peso muerto igual o mayor a 600 DWT, para continuar operando y obtener la Declaración de Cumplimiento correspondiente por parte de la DIRNEA, deberán tener un certificado "CAP" vigente con una valoración entre 1 a 3 dentro de una escala de 4, el cual será entregado por una sociedad clasificadora IACS, a modo que confirme que el casco no requiere acciones correctivas inmediatas, y que la maquinaria y el sistema de carga no se encuentran con deficiencias que afecten a la operación segura o al rendimiento del buque.

5. Disposiciones específicas para buques casco simple y doble fondo de bandera nacional que ya operan en el país.

5.1. Los buques casco simple y doble fondo con peso muerto igual o superior a 600 DWT, de bandera nacional existentes en el país, podrán continuar operando de acuerdo lo estipulado en la regla 21.7 del MARPOL 73/78 "Edición Refundida", cumpliendo lo detallado a continuación:

- a. El buque transporta exclusivamente hidrocarburos pesados.
- b. Opera únicamente en tránsito de cabotaje o como instalación flotante de almacenamiento.

5.2. En concordancia con lo estipulado en el numeral 5.1, la Autoridad Marítima Nacional otorgará un plazo de diez (10) años de operación a este tipo de buques y que estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a. El buque que posee un certificado CAP vigente emitido previo a la presente resolución operará bajo ese requisito técnico de seguridad hasta su caducidad.
- b. Vencida la vigencia del CAP que aplicaba a este tipo de buques, se deberá realizar una inspección técnica en cada ingreso a dique, suscrito por un técnico naval aprobado por la DIRNEA, que sea externo e independiente a la compañía armadora o representante de la nave, mediante el cual se certifique satisfactoriamente el cumplimiento de las condiciones de seguridad y la integridad estructural del buque, como requisito para la continuidad de su operación.

- c. Cumplido el plazo de diez (10) años, quedará prohibida la operación de buques de casco simple y doble fondo en los espacios acuáticos nacionales. Los propietarios o armadores deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en las reglas 19, 20 y 21 del Convenio MARPOL, "Edición Refundida – Anexo I", instrumento internacional del cual el país ha ratificado y que habilita exclusivamente la operación de buques de doble casco.

6. Firmas de Responsabilidad

Elaborado por:	Ingeniero Naval Ricardo Meza Flores Asesor Técnico Naval de la Dirnea	 Ricardo Wenceslao Meza Flores 
Elaborado por:	Capitán de Corbeta-GC José Pazmiño Yépez Jefe del Departamento de Seguridad Marítima	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: JOSE ALEJANDRO PAZMIÑO YEPEZ
Revisado por:	Capitán de Fragata-EM José Herrera Pillajo Subdirector de Seguridad y Protección Marítima	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: JOSE FRANCISCO HERRERA PILLAJO
Supervisado por:	Capitán de Navío-EM Juan Tello Toapanta Director Técnico Marítimo y Subdirector de la Dirnea	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: JUAN CARLOS TELLO TOAPANTA
Aprobado por:	Contralmirante Ramiro Armijos Gallegos Director Nacional de los Espacios Acuáticos	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: HUGO RAMIRO ARMIJOS GALLEGOS

RESOLUCIÓN Nro. PLE-TCE-2-09-06-2026

Instructivo para el Procedimiento de Revalorización de los Bienes de Larga Duración del Tribunal Contencioso Electoral

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral**Considerando:**

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el inciso segundo del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que el Tribunal Contencioso Electoral es parte de la Función Electoral, el cual tendrá su sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 62 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Pleno es la máxima autoridad jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el numeral 10 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, entre otras, la siguiente función: *“Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento (...)”;*
- Que,** el artículo 158 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prescribe: *“Normativa aplicable.- El ente rector de las finanzas públicas tiene la facultad privativa para expedir, actualizar y difundir los principios, normas técnicas, manuales, procedimientos, instructivos y más disposiciones contables, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades y organismos del Sector Público”;*
- Que,** el artículo 3 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 388 de 14 de diciembre de 2018, reformado el 03 de enero de 2024, contiene el glosario de términos, en donde señala: *“3.21.- Unidad Financiera.- Es la dependencia de la entidad u organismo encargado, entre otras funciones, del registro contable de ingreso, egreso o baja de los bienes e inventarios de la institución; además, será responsable del*

cálculo y registro de depreciación de los bienes de la institución (...);

- Que,** el artículo 46 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, acerca de la revalorización, dispone: *“Los titulares de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1 del presente Reglamento, dispondrán la conformación de una comisión integrada por el Guardalmacén, o su/s delegado/s; el/los delegado/s de la Unidad Financiera, y el/los delegado/s de la Unidad Administrativa de la entidad u organismo, a fin de que verifiquen regularmente que el valor en libros no tenga una diferencia significativa del valor de mercado al final del periodo. Si fuera el caso, se deberá realizar una revalorización anual y si la variación no es significativa será suficiente cada tres o cinco años. (...) Se tomará en cuenta los bienes similares o de iguales características, su estado y su vida útil. Deberá emplearse para esta tarea los conceptos vertidos en las Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental”;*
- Que,** la Norma 406-01 de las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del sector Público y de las Personas Jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, publicadas en el Registro Oficial Suplemento Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, reformada el 10 de noviembre de 2025, establece: *“Toda entidad u organismo del sector público, estructurará una unidad o un encargado de la administración de bienes. La máxima autoridad a través de la unidad de administración de bienes, instrumentará los procesos a seguir en la planificación, valuación (valor razonable), provisión, custodia, utilización, traspaso, préstamo, enajenación, baja, conservación y mantenimiento, medidas de protección y seguridad, así como el control de los diferentes bienes, muebles e inmuebles, propiedad de cada entidad u organismo del sector público y de implantar un adecuado sistema de control interno para su correcta administración”;*
- Que,** las Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental establecidas en la Normativa Técnica del Sistema Nacional de Finanzas Públicas – SINFIP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 381 de 29 de enero de 2021, determinan: *“Las Normas Técnicas de Contabilidad comprenden criterios que precisan y delimitan el proceso contable que está orientado a la creación, transformación, intercambio, transferencia, extinción y en general, cualquier cambio producido en los hechos económicos y financieros en una entidad pública (...)”;*
- Que,** el Instructivo para el Proceso de Revalorización de Bienes del Sector Público, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, establece los parámetros y lineamientos generales para la revalorización de los bienes de larga duración del Sector Público;
- Que,** la recomendación 9 del Informe DNA1-0050-2023 *“Examen especial a la Administración de Bienes de Larga Duración, por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2019 y el 31 de julio de 2022”*, aprobado por la Contraloría General del Estado el 12 de mayo de 2023, dispone: *“Al Director Administrativo Financiero 9.- Dispondrá y supervisará al Especialista de Servicios Institucionales, responsable de la administración de bienes y a la responsable del Área de Contabilidad, efectúen los procesos de revalorización de bienes de larga duración existentes en la entidad, a fin de que los valores que se reportan en los registros contables del Tribunal Contencioso Electoral, sean concordantes con la realidad del valor de mercado o de*

reposición”;

- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Tribunal Contencioso Electoral, emitido por el Pleno a través de Resolución Nro. PLE-TCE-2-20-02-2024-EXT de 20 de febrero de 2024 y publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 505 de 26 de febrero de 2024, determina como misión de la Gestión Administrativa Financiera el *“Proveer el talento humano, financieros, infraestructura, bienes y servicios necesarios para la gestión institucional garantizando el uso adecuado y eficiente de los recursos desarrollando actividades administrativas financieras conforme lo establece la normativa legal aplicable”*, estableciéndose entre sus atribuciones y responsabilidades: *“(…) g) Asesorar al Presidente(a), Jueces (zas) y demás directivos del Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de su competencia; h) Generar propuestas de políticas e instrumentos institucionales en materia administrativa (…)”*;
- Que,** mediante Oficio Nro. TCE-DAF-2025-0063-0 de 30 de octubre de 2025, el Tribunal Contencioso Electoral, consultó a la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Economía y Finanzas: *“El Tribunal Contencioso Electoral fue creada el 28 de septiembre de 2008, fecha en la cual el país ya se encontraba dolarizado. Desde su creación, todos los bienes de larga duración (Propiedad, Planta y Equipo) han sido adquiridos mediante procesos regulados por el SERCOP, registrados en el Sistema de Bienes y Existencias (eSByE), y se encuentran debidamente contabilizados conforme a las disposiciones del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas (SINFIP). El valor en libros de dichos bienes no presentan diferencias significativas respecto a su valor de mercado, manteniendo un proceso normal de depreciación conforme a la normativa contable gubernamental aplicable. Adicionalmente, se precisa que el Tribunal Contencioso Electoral no posee bienes inmuebles. En este contexto, y considerando que no existen diferencias relevantes en los valores registrados ni variaciones en el entorno monetario nacional desde la dolarización, agradezco a su autoridad (…)* se sirva emitir un pronunciamiento técnico en el cual se indique si, de acuerdo con la normativa vigente (NICSP 17, Norma Técnica de Bienes del Sector Público y disposiciones del SINFIP), se debe realizar el proceso de revalorización de los bienes institucionales o si, dadas las condiciones descritas, dicho procedimiento no aplica para el Tribunal Contencioso Electoral (…)”;
- Que,** mediante Oficio Nro. MEF-SCG-2025-4500-0 de 31 de octubre de 2025, la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió el siguiente pronunciamiento: *“(…) La NTCG 11 Propiedad, Planta y Equipo de la Normativa de Contabilidad Gubernamental vigente, ya no indica que se debe revalorizar los bienes a excepción de los bienes biológicos. No obstante, al tratarse el proceso de revalorización de una disposición de la Contraloría General del Estado de conformidad con la Disposición General Quinta del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público indica “Dudas.- El Contralor General del Estado absolverá las dudas que se presentaren en la aplicación de este reglamento (…)”*;
- Que,** mediante Oficio Nro. TCE-PRE-2026-011-O de 10 de febrero de 2026, el Tribunal Contencioso Electoral, consultó a la Contraloría General del Estado: ***“1. Criterios para***

discriminar bienes 2.1 Bienes que se encuentran en su proceso de depreciación normal, debido a que cumplen el proceso establecido en la normativa legal vigente. 2.2 Respecto de los bienes registrados en la cuenta "Equipos, Sistemas y Paquetes Informáticos", no se aplicará el proceso de revalorización a aquellos bienes que superen los cinco (5) años desde su ingreso a la institución, en consideración a su desgaste acumulado, obsolescencia tecnológica y bajo rendimiento operativo y funcional. 2.3 Respecto de los bienes registrados en la cuenta "Mobiliario", no se aplicará el proceso de revalorización a aquellos bienes que superen los diez (10) años desde su ingreso a la institución, en consideración a la inexistencia de cotizaciones actuales de bienes con características similares que permitan una determinación objetiva de su valor de mercado, así como al desgaste acumulado derivado del transcurso del tiempo, uso y materiales de fabricación. 2.4 Respecto de los bienes registrados en la cuenta "Maquinaria y Equipo", no se aplicará el proceso de revalorización a aquellos bienes que superen los diez (10) años desde su ingreso a la institución, en consideración al desgaste físico acumulado por el uso continuo, la obsolescencia tecnológica derivada de la innovación de equipos con tecnología actual y la consecuente disminución de su valor funcional y de mercado. 2.5 Respecto de los bienes registrados en la cuenta "Vehículos", no se aplicará el proceso de revalorización a aquellos bienes que superen los diez (10) años desde su ingreso a la institución, en consideración al desgaste acumulado por el uso continuo, la fatiga de materiales, la obsolescencia y vejez de los sistemas mecánicos, eléctricos y electrónicos, así como a las limitaciones en la disponibilidad de repuestos, factores que inciden directamente en la disminución de su valor funcional y de mercado. 2.6 Bienes que, en la constatación física, han sido identificados como obsoletos o inservibles, y que deben ser considerados para procesos de baja y/o enajenación, mismos que cuentan con informes técnicos debidamente aprobados por la Máxima Autoridad, encontrándose en curso la emisión de las resoluciones administrativas correspondientes para continuar con los procesos de remate, chatarrización o donación, según corresponda. 2.7 Si el valor promedio de las cotizaciones presenta una disminución superior al 50% respecto del valor de adquisición registrado en la institución, el bien no será objeto de revalorización. 2.8 Todos los bienes que su estado sea diferente a bueno, no serán revalorizados. 2.9 Bienes biológicos, debido a que la Institución no los posee. **¿Es procedente aplicar los criterios antes señalados para determinar los bienes que no serán objeto del proceso de revalorización?** 2. **Diferencia significativa** Una vez realizada la discriminación de los bienes que serán objeto del proceso de revalorización, se recomienda aplicar a los bienes restantes un criterio referencial de materialidad. Dicho criterio, propuesto por la Comisión, se sustenta en los principios de razonabilidad y control interno, y no constituye ni reemplaza un mecanismo adicional de depreciación, sino que se aplica conforme al procedimiento que se detalla a continuación. 3.1 Cotizaciones: Una vez que se cuente con al menos 3 (tres) cotizaciones de proveedores del tipo de bienes a revalorizar o de similares características, se efectuará un promedio de los valores obtenidos de las cotizaciones existentes para saber el costo real del bien. 3.2 Nuevo Valor en Libros: Se correrá la depreciación al valor promedio de las cotizaciones, desde la fecha de adquisición del bien hasta la fecha de revalorización, quedando el 10% del valor contable. 3.3 Es importante considerar que si el bien se encuentra totalmente depreciado, el valor residual es igual al valor en libros. 3.4 Diferencia significativa: Si el valor obtenido de la diferencia entre el nuevo valor en libros y el valor en libros del detalle de Constatación, supera el umbral del $\pm 10\%$, debe ser considerado para revalorizarse (...) **¿Es adecuado aplicar el procedimiento y los parámetros utilizados en el ejemplo anterior para establecer el**

porcentaje de desgaste del bien y el porcentaje de la diferencia significativa, a fin de ser utilizados en el proceso de revalorización? ¿Es adecuado registrar un valor menor al que establece la norma de la depreciación resultante del cálculo de la revalorización, tomando en cuenta que este valor afectará al Patrimonio Institucional y a Seguro cuando exista reposición de bienes? 3. Otros criterios Si los criterios y procedimientos recomendados por la comisión en los puntos antes mencionados no cuentan con los parámetros adecuados para realizar la revalorización ¿cuáles serían los parámetros recomendados para efectuar la revalorización? (...) Las presentes consultas tienen como finalidad contar con un pronunciamiento técnico y normativo expreso del órgano competente, que permita a la entidad ejecutar las disposiciones emitidas de manera armónica con el marco legal vigente, minimizando riesgos de interpretación, subjetividad técnica y posibles responsabilidades administrativas para los servidores públicos que intervienen en el proceso de revalorización de bienes de larga duración (...)."

Que, mediante Oficio Nro. 113-DNJ-2026 de 11 de marzo de 2026, la Contraloría General del Estado, manifestó al Tribunal Contencioso Electoral: *"(...) **Análisis** (...) de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado "Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad", en tal virtud corresponde a la máxima autoridad, adoptar las decisiones que fueren pertinentes, en estricto apego a la normativa aplicable, encaminadas a salvaguardar y precautelar los recursos públicos de la entidad, en este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral, podría adecuar su norma interna, a fin articular los procedimientos administrativos relacionados con las consultas formuladas, siempre que estas no se contrapongan con la norma legal vigente (...)"*;

Que, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la correcta gestión del patrimonio institucional, resulta imperativo que el Tribunal Contencioso Electoral cuente con un instrumento normativo que unifique los criterios para la revalorización de bienes de larga duración. Este instructivo tiene como propósito establecer lineamientos técnicos claros que permitan una ejecución eficiente del procedimiento, asegurando su plena convergencia con el marco legal vigente y la realidad operativa de la institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, resuelve expedir el siguiente:

Instructivo para el Procedimiento de Revalorización de los Bienes de Larga Duración del Tribunal Contencioso Electoral

Artículo 1. Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto establecer los lineamientos para la ejecución del procedimiento para la revalorización de los bienes de larga duración del Tribunal Contencioso Electoral, con el fin de garantizar certeza y seguridad razonable del patrimonio institucional.

El presente instructivo tiene por objeto establecer los lineamientos y mecanismos para la ejecución del proceso de revalorización de los bienes de larga duración del Tribunal Contencioso Electoral, con el fin de garantizar certeza y seguridad razonable del patrimonio institucional.

Artículo 2. Obligatoriedad.- Serán responsables de la aplicación y cumplimiento obligatorio de las disposiciones del presente instructivo:

- El/la director/a administrativo financiero, o quien haga sus veces;
- El personal técnico de apoyo de las diferentes unidades administrativa y/o financiera que por su especialidad intervengan en el procedimiento de revalorización, en el ámbito de sus competencias; y,
- Los servidores que integren la Comisión Interdisciplinaria encargada de ejecutar el procedimiento de revalorización de bienes de larga duración del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 3. Definiciones.-

3.1. Bienes de larga duración.- Activos tangibles de propiedad de la institución que se utilizan para el desarrollo de sus actividades y cuya vida útil es superior a un año.

3.2. Revalorización.- Procedimiento mediante el cual se actualiza el valor contable de un bien de larga duración, con base en su valor razonable o de mercado, con la finalidad de reflejar adecuadamente su valor en los estados financieros institucionales.

3.3. Valor en libros o contable.- Valor de un bien registrado en la contabilidad institucional, obtenido de restar la depreciación acumulada al valor de adquisición.

3.4. Depreciación acumulada.- Distribución sistemática del valor depreciable de un activo durante su vida útil estimada.

3.5. Valor residual.- Valor estimado que un bien puede mantener al final de su vida útil.

3.6. Costo histórico.- Valor original de compra o adquisición de un bien, derecho u obligación, que se utiliza como base para registrarlo en los estados financieros.

Artículo 4. Procedimiento.- Para proceder con la revalorización se priorizará los bienes inmuebles y vehículos de propiedad del TCE.

4.1. Solicitar el detalle actualizado de bienes de la institución, correspondiente a la última constatación física realizada

4.2. Para el procedimiento, el TCE deberá contar como mínimo con la siguiente información: código del bien, descripción, marca, modelo, serie (a los bienes que se aplique), valor de adquisición, fecha de compra, valor contable, valor en libros, valor residual, vida útil, valor de depreciación acumulada y condición (bueno – malo - regular).

4.3. El Guardalmacén, será el responsable de entregar el detalle actualizado de los bienes institucionales, a la comisión designada para el procedimiento de revalorización de los bienes.

4.4. Clasificación y depuración de bienes.- Una vez obtenido el detalle de los bienes institucionales, la Comisión procederá a clasificarlos considerando los siguientes criterios:

a. Bienes que no serán objeto de revalorización.- No se someterán al procedimiento de revalorización los siguientes bienes:

- Bienes que hayan sido adquiridos por el TCE o que hayan sido donados y que se encuentren dentro de su vida útil de acuerdo a lo dispuesto en la Normativa Técnica del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas.
- Bienes que en la constatación física hayan sido identificados como obsoletos, inservibles o fuera de funcionamiento.
- Bienes que cuenten con informes técnicos aprobados para procedimientos de baja, enajenación, remate, donación o chatarrización.

b. Exclusiones.- Con base en criterios relacionados con desgaste, obsolescencia tecnológica y disponibilidad de mercado, serán excluidos del procedimiento de revalorización los siguientes bienes y se mantendrán a su valor residual:

- Equipos, sistemas y paquetes informáticos: bienes con más de 5 años desde su ingreso.
- Vehículos: bienes con más de 10 años desde su ingreso.
- Para el resto de bienes no se considerará aquellos que hayan cumplido más del 10% adicional de su vida útil desde su adquisición o donación.

Esto debido a que el valor contable revalorizado del bien no podrá ser menor al valor residual original por lo tanto, el valor contable revalorizado del bien será igual al valor residual original.

4.5. Determinación del valor referencial de mercado.- Para los bienes que resulten elegibles para revalorización, la comisión deberá obtener al menos tres (3) cotizaciones de proveedores de bienes iguales o de similares características técnicas.

Posteriormente se procederá a:

- Analizar las características de los bienes de las cotizaciones recibidas.
- No se considerarán aquellos bienes cuyas características idénticas o similares ya no existan en el mercado, para lo cual se adjuntará los correos electrónicos de respuesta de los oferentes

En caso de contar con cotizaciones de bienes con características idénticas o similares se determinará el valor promedio de mercado del bien.

Este valor promedio constituirá el valor referencial para el análisis de revalorización.

4.6. Determinación del nuevo valor contable.- Con base en el valor promedio de mercado obtenido, se procederá a recalcular la depreciación del bien desde su fecha de ingreso hasta la fecha del procedimiento de revalorización.

Como resultado de este procedimiento se determinará:

- El valor contable del bien
- El nuevo valor en libros del bien, considerando su depreciación acumulada.
- El valor residual equivalente al 10 % del valor contable

4.7. Determinación de materialidad.- Una vez determinado el nuevo valor contable, la comisión evaluará la diferencia entre:

El valor en libros actual, y el nuevo valor contable recalculado. Si la diferencia resultante supera el umbral del 10 %, se considerará que existe una diferencia significativa, por lo cual el bien deberá ser incluido dentro del procedimiento de revalorización.

4.8. Elaboración de informe técnico.- Una vez realizado el análisis de los bienes susceptibles de revalorización, la Comisión Interdisciplinaria elaborará y suscribirá un informe técnico debidamente motivado y sustentado con la documentación de respaldo correspondiente.

4.9. Aprobación del procedimiento de revalorización.- El informe técnico será remitido a la máxima autoridad del TCE, para conocimiento y aprobación del procedimiento de revalorización de los bienes de larga duración.

4.10. Registro contable.- Una vez aprobado el informe técnico por la máxima autoridad del TCE, la Dirección Administrativa Financiera procederá a:

- La Unidad de Servicios Institucionales registrará en el sistema eSBYE los bienes a revalorizarse de acuerdo al informe entregado por la Comisión de Interdisciplinaria.
- La Unidad de Contabilidad aprobará en el sistema eSBYE los registros realizados por la Unidad de Servicios Institucionales lo que dará como resultado la contabilización del nuevo valor de los bienes.
- Mantener el respaldo documental para fines de control interno y auditoría.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las disposiciones contenidas en el presente instructivo, en lo que corresponda, serán de cumplimiento obligatorio para la Comisión Interdisciplinaria encargada del procedimiento de revalorización en curso, designada mediante Resolución Administrativa Nro. TCE-PRE-2025-017 del 21 de abril de 2025, a fin de garantizar la alineación del procedimiento con los parámetros aquí establecidos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por el Pleno de este Tribunal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General, la difusión del presente instructivo.

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Ordinaria Administrativa Nro. 120-2026-PLE-TCE, en forma virtual, a través del uso de herramientas telemáticas, a los nueve días del mes de junio de dos mil veintiséis.- Lo Certifico.-



Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZÓN: En mi calidad de Secretario General, **CERTIFICO** que el ejemplar que antecede es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y que fue conocida, en primer debate, en la Sesión Ordinaria Administrativa Nro. 111-2026-PLE-TCE, celebrada el 26 de mayo de 2026 y aprobada, en segundo debate, por el Pleno de este Órgano de Justicia Electoral en la Sesión Ordinaria Administrativa Nro. 120-2026-PLE-TCE, celebrada el 09 de junio de 2026, con los votos a favor de la señora jueza y de los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, magíster Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez.- Lo Certifico.



Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.